



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

---

Proceso            **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**  
Radicación       **41001-31-10-001-2020-00164-00**  
Demandante      **YURI XIMENA BEDOYA ARTUNDUAGA**  
Demandado       **EDWIN EDUARDO BETANCUR ORTIGOZA**  
Actuación        Admisión demanda/Interlocutorio S.O

Neiva, Dieciséis (16) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

Atendiendo la constancia secretarial que precede, y verificado el documento de subsanación allegado por el apoderado judicial de la parte actora, dentro de la demanda de aumento de cuota alimentaria propuesta por **YURI XIMENA BEDOYA ARTUNDUAGA** en representación de sus menores hijos **EDUARDO Y DANIEL SANTIAGO BETANCUR BEDOYA** contra **EDWIN EDUARDO BETANCUR ORTIGOZA**, luego de estudiada la misma, este Despacho:

### RESUELVE:

1. **ADMITIR** en única instancia (Art. 21 Núm. 7 C.G.P.) la presente demanda de aumento de cuota alimentaria, e imprímase el trámite previsto en los Artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

2. Córrase traslado del libelo y sus anexos al demandado **EDWIN EDUARDO BETANCUR ORTIGOZA**, por el término de diez (10) días hábiles, para que por medio de apoderado la conteste, aporte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

3. Se requiere a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días efectúe las diligencias necesarias para notificar al aquí demandado, so pena de terminar el presente proceso por desistimiento tácito (Artículo 317 C.G.P.). Se le aclara a la parte actora, que el medio electrónico suministrado en la subsanación de la demanda como notificación del demandado, no es de recibo para este Juzgado, teniendo en cuenta que el mismo se trata de un correo electrónico institucional de una entidad (Ejército Nacional) y no de la parte pasiva en este asunto, por lo tanto el envío de cualquier notificación a dicha dirección de correo, no garantiza con total certeza que el demandado lo recibirá. Por su parte, en aras de tener como canal de notificaciones aceptado el Whatsapp del señor Betancur Ortigoza, deberá demostrar que la remisión de la notificación se haya efectuado al número reportado como suyo, toda vez que con el pantallazo adjuntado no es posible establecer con certeza que el mismo se encuentre vinculado a la aplicación mencionada, además de indicar los canales virtuales de atención de este Despacho para efectos de la notificación efectiva del demandado.

4. En relación con la solicitud de medidas cautelares, el Despacho dispone:

a. En relación con la solicitud de fijar una nueva cuota provisional a cargo del demandado y a favor de los menores **EDUARDO Y DANIEL SANTIAGO BETANCUR BEDOYA**, el Despacho la deniega por improcedente, teniendo en cuenta que en la actualidad existe una cuota alimentaria señalada, y será con las pruebas recaudadas en el plenario, que se determinará si la misma requiere ser o no modificada.



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

---

b. En relación al numeral segundo del mismo escrito, en vista de la manifestación que bajo la gravedad del juramento ha efectuado el apoderado judicial de la parte actora, el Despacho dispone oficiar a la Comisoria de Familia de Neiva y la Fiscalía General de la Nación, para que conforme a sus facultades, procedan a adelantar las gestiones necesarias con el fin de esclarecer dichas denuncias, y tomar las medidas necesarias con el fin de salvaguardar cualquier derecho que se pudiera ver amenazado.

Así mismo, se dispone conminar al señor **EDWIN EDUARDO BETANCUR ORTIGOZA** para que cese cualquier acto de violencia física, psicológica o verbal en contra de la señora **YURI XIMENA BEDOYA ARTUNDUAGA**, y que en adelante cuando se dirija a la demandante lo haga con decoro y respeto, so pena de hacerse acreedor de las sanciones o multas de carácter civil o penal, a que haya lugar. De la anterior disposición, por secretaría infórmesele por el medio más expedito.

c. Finalmente, en relación a la solicitud del numeral 3, por ser procedente conforme lo dispone el numeral 6 del Artículo 598 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el inciso 6º del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, el Despacho ordena **IMPEDIR** la salida del país al demandado **EDWIN EDUARDO BETANCUR ORTIGOZA**, para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar la garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación hasta por dos (02) años, y en consecuencia se comunicará a Migración Colombia para que tome nota de la misma. Por secretaría líbrese las respectivas comunicaciones.

5. Téngase a **FELIX NORBERTO TAFUR MUÑOZ**, identificado con la C.C. No. 11.324.867 y TP. 179.594 del C.S.J. para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del memorial poder arrimado con la demanda.

6. Por haber sido remitida por la parte interesada directamente a este Juzgado, se dispone oficiar a la Oficina Judicial-Área de Reparto Judicial, a fin de solicitar la respectiva compensación.

Notifíquese.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO

Jueza



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

SECRETARÍA

NEIVA - HUILA 19 OCTUBRE DE 2020

EL AUTO CON FECHA 16 DE OCTUBRE DE 2020, SE NOTIFICA A LAS PARTES  
POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 104

RAMON FELIPE GARCÍA VÁSQUEZ  
SECRETARIO